

## RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0166/2023/JMO

RECURRENTE

VS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1

Santiago de Querétaro, Qro., doce de julio de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0166/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277423000234, presentada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de treinta y uno de marzo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

**Primero.**- El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de treinta y uno de marzo del mismo año, a la que se le asignó el número de folio 221277423000234, requiriendo lo siguiente: -----

*"Solicito se me informe el número de víctimas de estupro que se han registrado desde enero de 2012 hasta diciembre de 2022.*

*Favor de especificar cuántas víctimas son del sexo femenino y cuántas del masculino, así como la edad de las víctimas." (sic)*

**Segundo.**- El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 221277423000234 y suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 221277423000234, presentada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de treinta y uno de marzo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -



Medios probatorios a los que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizará manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. -----

2

**Tercero.-** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al recurrente en respuesta a la solicitud de información de folio 221277423000234, emitido por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en formato digital, consistente en un archivo en formato Excel de nombre 'RESPUESTA FOLIOS 232,233,234,235', en el que se aprecian cuatro hojas con datos, destacando entre ellas la de nombre 'Estupro' en la que obran dos tablas; en la primera con las columnas de datos: 'AÑO', 'H', 'M', 'VICTIMAS-(AÑOS)', y la segunda titulada: 'RESUMEN', con filas de datos: 'DESCRIPCIÓN' y 'TOTAL NÚMERO DE VICTIMAS'; ambas con información de los años de 2016 a 2022. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la notificación se realizó el nueve de junio de dos mil veintitrés. -----

**Cuarto.-** Por auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información con número de folio 221277423000234, presentada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de treinta y uno de marzo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**Segundo.-** Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.-** Entrando al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los que establece: -----

*"No se adjunta ningun documento en excel en la respuesta cuando el archivo pdf dice que se va a adjuntar dicho archivo." (sic)*

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de marzo de dos veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277423000234, se desprende la fecha oficial de recepción de treinta y uno de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Fiscalía General del Estado de Querétaro, notificó al solicitante la

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."



respuesta el diecisésis de mayo de dos mil veintitrés, dentro del plazo legal previsto para el efecto. -----

El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera el informe justificado en relación al recurso; a lo que dio cumplimiento remitiendo el informe acordado el ocho de junio de dos mil veintitrés. En ese sentido, el nueve de junio del año en curso se dio vista al recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe justificado. -----

Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio de diecisésis de mayo del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

*"...RESPUESTA: Sírvase encontrar adjunto a la presente, respuesta a su petición en formato Excel..." (sic)*

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

*"...Una vez visto el agravio del recurrente, manifiesto que, en fecha 16 de mayo del presente año, se dio contestación con estricto apego a lo establecido por los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, a la solicitud de información de la recurrente, sin embargo, por un error involuntario, no se adjuntó el archivo en formato Excel, al documento enviado como respuesta; por lo que, este sujeto obligado, en este momento, tratará de subsanar y enmendar su desatino, proporcionando en el presente informe, lo solicitado por la recurrente.*

*Una vez hecha la aclaración anterior, derivado del argumento del inconforme respecto a "No se adjunta ningún documento en Excel en la respuesta, cuando el archivo pdf dice que se va a adjuntar dicho archivo", queda subsanado y resulta ser materia de sobreseimiento; toda vez que, este sujeto obligado modificará la respuesta proporcionada al folio, entregando la información solicitada.*

*En suma, esta Institución, es consciente de que debemos observar y proteger el derecho humano de acceso a la información, por lo que, se envía la respuesta a su petición, dejando sin materia el presente medio de impugnación, resultando aplicable para este caso, la hipótesis normativa contenida en la fracción V del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que permitirá sobreseer dicho recurso..." (sic)*

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente, encontrando; que se inconforma con la respuesta a la solicitud de información de número de folio 221277423000234, al señalar que no se le proporcionó el documento que contiene la información requerida. -----

5

De la respuesta a la solicitud se advierte, que el sujeto obligado emitió respuesta informando al solicitante, que adjuntaba la información requerida en un archivo electrónico de formato Excel, sin embargo de las constancias no se advirtió documento adjunto adicional al oficio de respuesta. -----

Al rendir informe justificado el sujeto obligado señaló que derivado de un error, no adjuntó el archivo en formato Excel que contenía la información solicitada; sin embargo, derivado del recurso de revisión, remitió al solicitante el archivo faltante, con la información completa; y agregó un archivo en formato Excel de nombre 'RESPUESTA FOLIOS 232,233,234,235', en el que se aprecian cuatro hojas con datos, destacando entre ellas la de nombre 'Estupro' en la que obran dos tablas; en la primera con las columnas de datos: 'AÑO', 'H', 'M', 'VICTIMAS-(AÑOS)', y la segunda titulada: 'RESUMEN', con filas de datos: 'DESCRIPCIÓN' y 'TOTAL NÚMERO DE VICTIMAS'; ambas con información de los años de 2016 a 2022. -----

Del análisis a la información agregada en el informe justificado, se advierte; que ésta **desahoga lo requerido en la solicitud de información impugnada, respecto del número de víctimas por el delito de estupro registradas en el periodo comprendido de enero de dos mil doce a diciembre de dos mil veintidós.** -----

Lo anterior, en relación con el derecho de acceso a la información, y lo dispuesto en los artículos 3, 4, 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

**"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:**

**...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...**

**Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.**

**El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos**

<sup>3</sup> "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



*obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.*

**Artículo 11.** *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:*

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

**II. Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

**...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona.

**Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:*

**I.** Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

**II.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

**III.** Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

**IV.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

**V.** En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 13.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."*

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el nueve de junio de dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto. -----

En consecuencia, es determinación del Organismo Garante; **sobreseer el recurso de revisión; toda vez que el sujeto obligado modificó el acto materia del recurso, subsanando el agravio expuesto, mediante la entrega de información requerida en la solicitud de folio 221277423000234**, antes de entrar al estudio de la resolución. Lo anterior, con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**. -----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I, 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el presente recurso de revisión. -----

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.** La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima cuarta sesión ordinaria de Pleno, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0166/2023/JMO.



HOJA SIN TEXTO

